

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Alimentos. Rad.54001311000119960757000

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veintitrés de Junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la solicitud que antecede impetrada por el alimentante señor **JOSE SALVADOR MORA LEAL**.

Para lo anterior se tiene que el señor **JOSE SALVADOR MORA LEAL** demandado en este proceso obrando a través de apoderado judicial, Aduciendo que la alimentaria **ROSMAR YESENIA MORA CARRILLO** cumplió la edad de 26 años superando así el límite ordenado por la ley para el cumplimiento alimentario, así como que la misma el día 17 de Diciembre de 2018 mediante escritura publica 2757 elevada ante la notaria 6 del círculo de Cúcuta, hizo cambio de sus apellidos y que su estado civil es casada, solicita : 1. Al despacho el levantamiento de embargo de la cuota parte que le descuentan de la pensión devengada ordenando librar los oficios correspondientes.2. Se requiera a la parte actora para que re integre los valores cobrados como cuota alimentaria a partir del 18 de Diciembre del 2018 en que hizo cambio de apellido teniendo en cuenta que hasta ese momento iba la obligación del alimentante **JOSE SALVADOR MORA LEAL**. 3. Se compulsen copias al consejo seccional de la judicatura de esta ciudad para que se inicie investigación disciplinaria en contra de la Doctora **MARITZA CARRILLO GARCIA** por los posibles actos temerarios y mala fe en su omisión al no poner de presenta al juzgado los hechos antes mencionados.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA,**

Sea lo primero reconocer personería al abogado **WALTER ORLANDO SANTOS ALZATE** como apoderado del señor **JOSE SALVADOR MORA LEAL**, conforme a los términos del poder concedido, ahora bien en cuanto lo peticionado no se accede por improcedente pues la cuota alimentaria impuesta está vigente.

Al respecto como debe ser de conocimiento del señor apoderado la obligación alimentaria no termina de manera automática pues como lo ha reiterado al jurisprudencia de la Honorable Corte es necesario que se adelante el trámite de **EXONERACIÓN**, trámite que en ningún momento ha sido promovido, de manera, que no es suficiente con que la alimentaria haya cumplido 18 o 25 años, y menos el hecho de que haya cambiado el nombre.

Por las mismas razones tampoco resulta procedente que se ordene a la alimentaria devolver las cuotas devengadas a partir del momento en que se cambió de nombre.

De otra parte respecto a la solicitud de que se compulsen copias para la investigación disciplinaria para la Doctora **MARITZA CARRILLO GARCIA**, el despacho advierte que dicha abogada no ha registrado actuación en este proceso desde hace por lo menos 7 años, y como es de conocimiento del memorialista a partir de los 18 años la alimentaria se representa así misma de manera que si

considera que existe fundamento para formular queja disciplinaria el señor apoderado puede dirigirse directamente al Órgano correspondiente y formular la respectiva denuncia.

Por lo anterior **NO SE** accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  


 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>30 de JUNIO DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>091</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001 3110 001 2020 00234 00 Ejec. Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, habida cuenta que la liquidación no fue objeto y se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena llevar adelante la ejecución, resulta procedente la aprobación, en razón de lo cual se dispone:

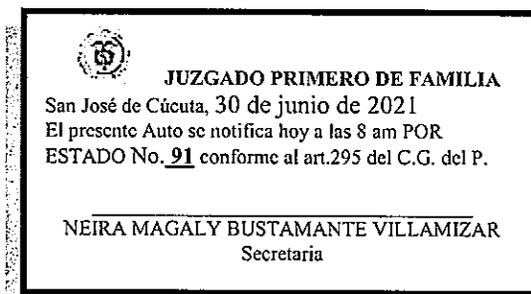
Dese aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante señora VIVIANA DEL PILAR COLMENARES GARCIA, a través de su apoderada judicial.

**NOTÍFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS  
RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d34c4c2754ff08474f70678d3c9bb5b294db9bbe47782c3edac64f93b1a7cc4**

Documento generado en 29/06/2021 03:21:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.-

Acójase y tómese atenta nota a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su proveído de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>30 de junio de 2021</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>091</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210007200. Ejecutivo Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintiuno**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **YENSI JOHELI MESA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.207.338, expedida en Cúcuta, como representante legal de la menor N. S. L. M., a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHN EDGAR LEON RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.321.412 expedida en Puerto Salgar, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

El poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora **YENSI JOHELI MESA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.207.338, expedida en Cúcuta, a título personal y no como representante de persona alguna, y tampoco se hace mención al título ejecutivo.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la decisión de fijación de alimentos provisionales, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Así mismo en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación.

En una de los párrafos del hecho segundo se menciona el nombre de Luis Arturo Molano, como padre del menor y deudor alimentario.

Además, se observa que el nombre del demandado está mal escrito, toda vez que en el registro civil de nacimiento se asentó como JOHN EDGAR LEON RAMIREZ, en la demanda y poder aparece como JHON EDGAR LEON RAMIREZ.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SAVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.913.543 y T. P. No. 327.940 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

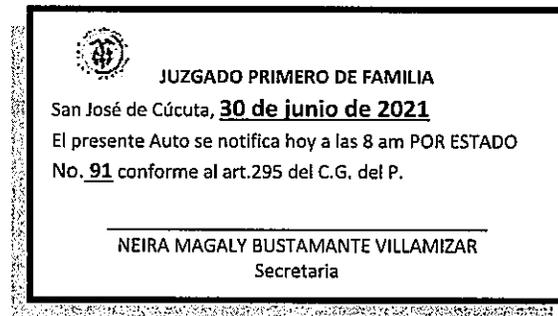
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO**



**CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d690a0cd9dbc8348c53c7ce8dca206434bb159c9fe422ebec6dd7a3e169d98a2**

Documento generado en 29/06/2021 02:55:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210009100 C.E.C.M.C

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintiuno**

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admítase la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor EDUARD JEAN PAUL PERUTTI PORTILLA identificado con C.C. 88.244.386 de Cúcuta, en contra de la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA identificada con C.C. 37.270.415 de Cúcuta

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, si no lo ha hecho, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia

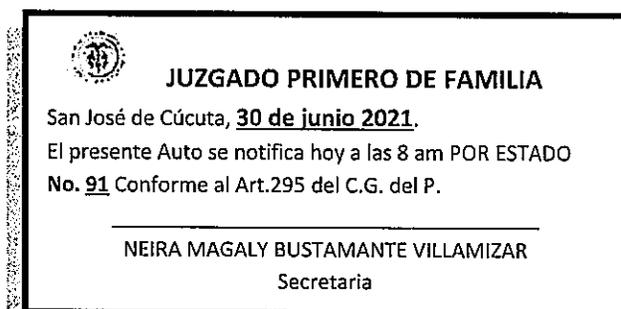
Respecto a la medida provisional solicitada, no se accede por el momento, advirtiéndole que es asunto a resolver en la sentencia.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7365e3002bee7cd0f8119eebdba43a5d19f88fbb2e0d1825a0c67d6dc60c08c7**

Documento generado en 29/06/2021 04:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210009500 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admítase la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor JOSE SMITH LOPEZ BUITRAGO, identificado con C.C. 13.462.160 de Cúcuta, contra la señora YOLANDA BELTRAN CONTRERAS, identificado con C.C. 60.362.907 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

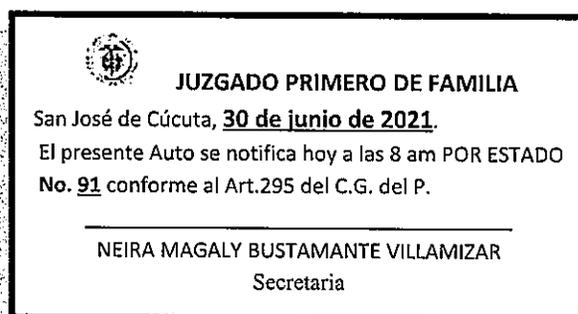
De este auto notifíquese personalmente a la demandada YOLANDA BELTRAN CONTRERAS, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y si no lo ha hecho, de la demanda y sus anexos, así como del del escrito de subsanación, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de la misma (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9563285239840b1c64581711aec7688b18dfc431e06ad1eb19980c3ca72284cb

Documento generado en 29/06/2021 04:34:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rad.54001311000120210014500.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL promovida por el señor JOHN ARLEY PALENCIA, por intermedio de Apoderado judicial, junto con la constancia secretarial.

Por auto calendado veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se inadmitió la presente demanda por presentar los defectos allí reseñados, por lo que se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara.

Dentro del término de ley, el señor Apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanados los defectos señalados, pero revisado el escrito de subsanación se advierte que esta no se hizo en debida forma.

En efecto, de los escritos de demanda y subsanación se deduce que quien en vida se llamó SAUL ESTEBAN tenía varios hijos, uno de los cuales el demandante distingue como WILLIAM ESTEBAN, así mismo que SAUL ESTEBAN (q.e.p.d.) tuvo varios hermanos de los cuales dos se nombran FRANCISCO ESTEBAN y HENRY ESTEBAN.

Siendo las cosas así, es claro que la demanda debe dirigirse contra herederos determinados, por lo que se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

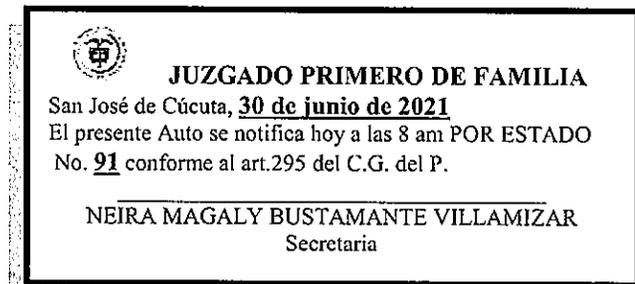
**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0d31e4f6a541dc64713a26ff2f384ec5d0922db22ff50dc58d5a0d2a244153f**

Documento generado en 29/06/2021 09:31:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**RAD. # 54001311000120210019500 Alimentos**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.  
Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de Fijación de cuota de Alimentos, regulación de visitas y custodia que está promoviendo la señora **NALLIVER YULIETH LOPEZ ESPINEL** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.438.061, expedida en Cúcuta, como representante legal de **M.J.C.L.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JESUS BENJAMIN CAÑAS FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.493.836 expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Observa el despacho que no se allega una relación de gastos del menor. Al respecto debe tenerse en cuenta que la correspondiente certificación de relación de gastos debe estar discriminada en debida forma, la cual debe estar suscrita o anexada dentro de la demanda.

El poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora **NAVILLER YULIETH LOPEZ ESPINEL** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.438.061, expedida en Cúcuta, a título personal y no como representante de persona alguna.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

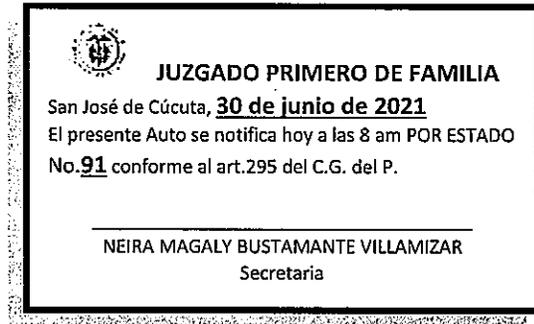
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la abogada **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ**, identificada con la cédula

de ciudadanía número 60.323.807 de Cúcuta y T. P. No. 212.588 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad50e9938012a623de92f961ab16550859a0579114061fd2348c74d81b8ddae2**

Documento generado en 29/06/2021 11:16:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

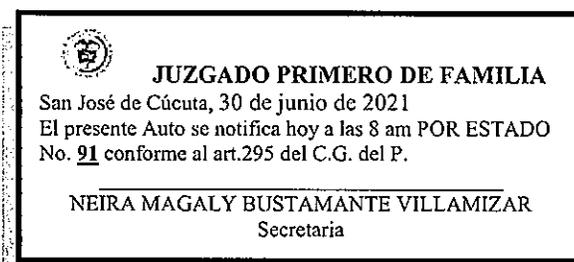
Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Atendiendo el escrito presentado por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante donde se permite dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho en auto de fecha 26 de mayo del corriente año, se dispone poner en conocimiento de las señoras YUDITH MARISELA MEDINA DE SANGUINO y OLGA MARIANA SANGUINO MEDINA familiares por línea materna sobre la existencia del presente proceso.

Para lo anterior, la parte demandante debe allegar a la dirección física de notificaciones o a la dirección electrónica de las antes mencionadas, escrito con la información debidamente especificada de la existencia de este proceso, y allegar al presente trámite prueba de la entrega de la respectiva comunicación, lo cual deberá hacer a la mayor brevedad.

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON.**



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a7872ef1fe2962b3c908f57746c848eab1837cde740dc6a24ede29b9d96b3f4**

Documento generado en 29/06/2021 09:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**